

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 924-2019-R.- CALLAO, 25 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 305-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01078190) recibido el 08 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 017-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO adscrito la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución Directoral N° 422-2016-DIGA del 07 de diciembre de 2016, se reconoció a don JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, personal docente de esta Casa Superior de Estudios, Licencia por enfermedad, detallando el médico certificante Dr. ELOY VALDERRAMA MERINO, Certificado Particular N° 1017353, como fecha de Inicio 17 de agosto de 2016, y fecha de término el 19 de agosto de 2016, siendo un total de 03 días; conforme a la documentación presentada por el docente recurrente y remitido para los fines pertinentes por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 896-2016-D-FCA (Expediente N° 01041095) recibido el 15 de setiembre de 2016;

Que, con Resolución N° 050-2017-CU del 05 de enero de 2017, se otorgó, goce de año sabático al profesor asociado a tiempo completo Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, a partir del 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018; demandándose, que el citado docente durante este período desarrolle el proyecto de investigación titulado: "IMPACTO DE LA HABILIDAD GERENCIAL EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN", debiendo remitir trimestralmente informes sobre el avance del desarrollo de esta investigación; asimismo, debe presentar el informe final al Vicerrector de Investigación, al Decano y al Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Año Sabático vigente y sus

Que, a través de la Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, resuelve "INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución", por la presunta infracción de haber incurrido en abandono de trabajo, asimismo, haber realizado un uso indebido de la Licencia concedida; infracción prevista en el numeral 3 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docente, estipulados en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley



Universitaria, Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22); conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Oficio N° 880-2017-OSG del 28 de noviembre de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 123-2018-R del 06 de febrero de 2018, en atención al Expediente N° 01057027, resuelve "DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R de fecha 20 de octubre de 2017, presentado por el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa"; al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, deviene en improcedente el presente recurso de reconsideración al haberse interpuesto contra una Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario la cual no constituye un acto impugnabile en razón a que no es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; no impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial y no genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, por Resolución N° 096-2018-CU del 08 de mayo de 2018, resuelve "1° DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad interpuesta contra el Informe N° 018-2017-TH/UNAC y el Informe Legal N° 735-2017-OAJ, que recomiendan la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO; en consecuencia, PROSÍGASE, con el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 912-2017-R de fecha 20 de octubre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución."; "2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de archivo definitivo de los actuados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución."; y "3° DEJAR a salvo el derecho del docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, de ejercer su Facultad de contradicción contra la Resolución definitiva, emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado.";

Que, por Resolución N° 181-2018-CU del 24 de julio de 2018, resuelve "DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, contra la Resolución N° 123-2018-R de fecha 06 de febrero de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución";

Que, con Escrito (Expediente N° 01065224) recibido el 04 de setiembre de 2018, el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO solicita se declare la prescripción de iniciar proceso administrativo disciplinario contra su persona, al considerar que ha transcurrido más de un año desde que se tomó conocimiento de la realización de los hechos cometidos, debiéndose aplicar el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1272; ante dicho escrito la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 948-2018-OAJ solicita que se derive al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que en atención a sus atribuciones dicho colegiado merite la solicitud de prescripción interpuesta e incorpore su pronunciamiento en el dictamen correspondiente;

Que, a través del Oficio N° 240-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01064556) recibido el 16 de agosto de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, solicita la remisión de resoluciones notificadas, entre ellas la Resolución N° 096-2018-CU al docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO;

Que, asimismo, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 017-2019-TH/UNAC de fecha 15 de mayo de 2019, propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con SUSPENSIÓN en el cargo por SIETE (07) DIAS con devolución de lo indebidamente cobrado POR (01) DIA; por haber incurrido en conducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria; indicando en cuanto al pedido del docente investigado sobre

prescripción de iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, con el argumento que desde los hechos acaecidos venció el plazo de un año que tenía la autoridad para pronunciarse, no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del procedimiento disciplinario (20 de octubre de 2017) contra el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, porque, si bien el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado a los presuntos responsables de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Callao remitió con fecha 13 de setiembre de 2017, el Informe Legal N° 735-2017-OAJ a la autoridad competente; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción; por lo tanto, no se encuentra acreditada la aplicación del plazo prescriptorio solicitado por el investigado, por lo que el pedido del investigado no puede ser amparado; en ese mismo sentido abunda el fundamento 4 de la STC recaída en el EXP. N° 0812-2004-AA/TC, siendo que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos; asimismo, mediante Carta Notarial N° 002-2018-TH/UNAC se entregó al docente DR. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, el Pliego de Cargos N° 043-2017-TH/UNAC, que fuera recibido por el precitado profesor con fecha 30 de abril de 2018, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 163 de los actuados, obviando el referido investigado efectuar su descargo a este colegiado, argumentando que su Recurso de Apelación no ha sido atendido, desperdiciando la oportunidad que el Art. 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, señala que: *"el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo otorgado, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo"*, de allí que se infiere, que es obligación del administrado, una vez tenga conocimiento formal del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, presentar su descargo dentro del plazo de ley, y con la posibilidad de su prórroga respectiva; en el caso concreto de autos, el administrado no realizó el descargo correspondiente; y que en aras de profundizar en la investigación, solicitó mediante el Oficio N° 240-2018-TH/UNAC de fecha 14 de agosto de 2018 copias de las resoluciones notificadas al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, conforme es de verse de lo actuado a fojas 178 a 184, asimismo se encuentra acreditado en lo actuado la licencia por enfermedad con goce de haber otorgada al procesado mediante la Resolución Directoral N° 422-2016-DIGA del 07 de diciembre de 2016, por la que se le reconoce dicha licencia por enfermedad por tres días con fecha de inicio 17 de agosto de 2016 al 19 de agosto de 2016, así mismo obra la Resolución Directoral N° 171-2017-DIGA del 26 de junio de 2017, por la que se le reconoce dicha licencia por enfermedad con fecha de inicio 22 de agosto de 2016 al 29 de agosto de 2016, ambas con certificados médicos emitidos por el Medico Eloy Valderrama Miñano; ante lo cual de la profusa documentación obrante en autos coligen que existe incongruencia en la fecha de ingreso al país procedente de EEUU, así lo reporta el Certificado de Movimiento Migratorio N° 34069/2016/MIGRACIONES-AF-C del 26 de setiembre de 2016, verificándose que el certificado médico emitido por el Medico Eloy Valderrama Miñano, se expidió sin la presencia física del investigado y con posterioridad a su ingreso al Perú, solo con el afán de justificar la inasistencia al dictado de clases, sorprendiendo a la administración, pues se ha contrastado con los partes de Aula del Curso de "Economía de la Empresa" obrantes a fojas 15 a 16 vuelta, que el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, durante el Semestre Académico 2016-B, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, no asistió a sus clases programadas el 22 de agosto de 2016, toda vez que se encontraba todavía fuera del país; advirtiendo que el caso materia de análisis se centra en determinar si el procesado, JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, registro ingreso al país el 22 de agosto de 2016, y si se otorgó el Certificado Médico Particular N° 0989645 por el Medico Eloy Valderrama Miñano, con su presencia física, llegándose a la conclusión que la certificación se efectuó con posterioridad a su ingreso al Perú, procedente de EE.UU., configurándose para el investigado el incumplimiento de sus deberes estipulados como infracción por el Art. 2650 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, acción que configuraría el incumplimiento de sus deberes como docente, según así está estipulado en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22); concluyendo que obra en lo actuado medios acreditativos que corroboran el actuar contrario a la ética por el procesado JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, pues el referido docente, ha tratado de distorsionar la verdad de los hechos durante la investigación desarrollada;



Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 875-2019-OAJ recibido el 28 de agosto de 2019, evaluados los actuados, a lo establecido en los numerales 89.3 y 89.4 del Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; así como al Art. 75 de la Ley Universitaria concordante con el Art. 350 del normativo estatutario, a los Arts. 3, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; considera que corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión de gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, emitir Resolución Rectoral teniendo en consideración lo dictaminado por el Tribunal de Honor Universitario de suspensión de 7 días, en tal sentido deriva los actuados al señor rector de conformidad con el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 017-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 15 de mayo de 2019; al Informe Legal N° 875-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de agosto de 2019, al registro de atención del Sistema de Tramite Documentario recibido del despacho rectoral el 03 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de **SUSPENSIÓN por siete días**, de conformidad al Dictamen N° 017-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 15 de mayo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.